



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000141-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01736-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01736-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra las Cartas N° 039-2020-SGGD-SG-MSS y N° 666-2020-SGGD-SG-MSS, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de febrero de 2020, en el extremo de los pedidos formulados en los ítems 2 al 12.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 28 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información, en el extremo de los pedidos formulados en los ítems 2 al 12:

- “2. El portal tributario Web Edil, antes de pagar señala como casilla obligatoria de “Política de devolución que la Municipalidad de Santiago de Surco no realizará devoluciones de dinero que le corresponda al contribuyente; pero si podrá solicitar compensación y/o transferencias de acuerdo”.*
- 3. Si la Municipalidad realiza o no devoluciones, de ser solicitado.*
- 4. El costo por concepto de copias simples y el costo por concepto de copias certificadas.*
- 5. Si para emitir una constancia de no adeudo por un periodo en específico se requiere el PAGO TOTAL de las DEMÁS DEUDAS que pueda mantener el contribuyente.*
- 6. Si en mesa de partes se pueden negar a recibir documentación como “Declaración Jurada” o escritos ante los cuales su trámite sea atípico.*
- 7. Los años en los que la Municipalidad brinda descuento/ beneficio a los pensionistas, en materia de arbitrios municipales.*
- 8. Las fechas en las que los servicios por arbitrios municipales 2020 no se hayan prestado.*
- 9. Las fechas en la que los servicios de recojo de limpieza y recojo basura, residuos sólidos no se hayan prestado en el 2020.*
- 10. Las fechas en la que los servicios de recojo de limpieza y recojo basura, residuos sólidos se hayan prestado de forma deficiente.*
- 11. El lapso que no brindaron servicio de recojo de limpieza la empresa contratada.*
- 12. El tipo de zonificación y usos comerciales que permite en el Sector comprendido entre Jirón Monte Ébano y Jurón Ismael Bielich Sotelo”.*

Que, de autos se advierte que la solicitud fue presentada por el recurrente el 28 de febrero de 2020, siendo que la entidad atendió esta solicitud mediante las Cartas N° 039-2020-SGGD-SG-MSS y N° 666-2020-SGGD-SG-MSS (esta última de fecha 5 de marzo de 2020);

Que, con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que el reencauzamiento que la entidad realizó mediante las Cartas N° 039-2020-SGGD-SG-MSS y N° 666-2020-SGGD-SG-MSS, solo tiene por finalidad alargar el procedimiento y demorar la entrega de la información solicitada.

Que, mediante Resolución N° 000017-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, en virtud del principio de informalismo, en la medida que no obraba en el expediente los cargos de notificación de las cartas

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

impugnadas; y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos³;

Que, mediante el Oficio N° 093-2021-SG-MSS, ingresado a esta instancia el 26 de enero de 2021, la entidad remite documentación relacionada a la solicitud de información, advirtiendo que la Carta N° 666-2020-SG-MSS, fue notificada bajo puerta el día 9 de marzo de 2020, verificándose del Acta de Notificación Bajo Puerta que se consignó las características del domicilio, número de suministro y documento a notificar; de igual modo la Carta N° 039-2020-SGGD-SG-MSS, fue notificada bajo puerta el 11 de marzo de 2020 a la dirección del domicilio consignado en la solicitud del recurrente, consignándose las características del domicilio, número de suministro y documento a notificar, verificándose también en ambos casos las actas de preaviso de notificación, de fechas 6 y 10 de marzo, respectivamente;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la Carta N° 666-2020-SG-MSS (el 9 de marzo de 2020) y de la Carta N° 039-2020-SGGD-SG-MSS (11 de marzo de 2020), por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación en el primer caso venció el día 25 de junio de 2020, y en el segundo caso el 29 de junio del mismo año⁴, advirtiéndose de autos que este último presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 18 de setiembre de 2020, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01736-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra las Cartas N° 039-2020-SGGD-SG-MSS y N° 666-2020-SGGD-SG-MSS, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de febrero de 2020, en el extremo de los pedidos formulados en los ítems 2 al 12.

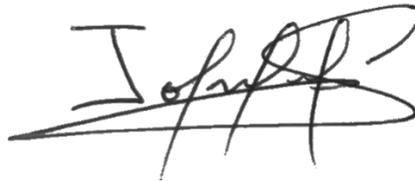
³ Notificada a la entidad el 22 de enero de 2021.

⁴ Ello en virtud a que durante el "*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; por lo que el cómputo de plazos se reanudó a partir del 11 de junio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll